

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 785

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de julio de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, en representación de **Nelly Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la liquidación de pago de 12 de mayo de 2006, expedida por el **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

La demandante, Nelly Gómez, ha solicitado a ese Tribunal que declare parcialmente nula, por ilegal, la liquidación de 12 de mayo de 2006, emitida a su nombre por el Banco Nacional de Panamá, en la cual se le dedujo del bono de antigüedad que recibió al terminar, por motivo de jubilación, su relación laboral con dicha institución bancaria, la suma de B/.744.71, en concepto de cuota de seguro social, la que, a su juicio,

no está sujeta a cubrir, y la cantidad de B/.1,135.10, correspondiente al impuesto sobre la renta, la que, conforme alega, excede el monto de lo que estaría obligada a pagar al Fisco Nacional.

Esta Procuraduría considera que durante el desarrollo del proceso la parte actora no ha podido probar los argumentos esgrimidos en sustento de la pretensión ensayada, ni desvirtuar la correcta aplicación, por parte del Banco Nacional de Panamá, tanto de las disposiciones de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, referentes al pago de las cuotas de seguro social, como del Código Fiscal en materia de cálculo del impuesto sobre la renta.

Contrario a lo argumentado por la parte actora en el sentido que el bono de antigüedad recibido por los funcionarios del Banco Nacional de Panamá al terminar su relación laboral por causa de jubilación tiene la misma naturaleza que beneficios similares que reciben los trabajadores bajo el amparo del Código de Trabajo y otros servidores públicos regidos por leyes especiales, por lo que dicho bono debe recibir el mismo tratamiento en cuanto a la retención de los descuentos legales, sostenemos que al descontar de este bono las cantidades descritas, la entidad bancaria se ajustó a lo previsto en el artículo 91 de la citada ley, que impone a los empleadores y empleados la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales descontadas sobre los salarios pagados por los primeros y percibidos por quienes prestan el servicio, para lo cual se considera salario toda

remuneración, sin excepción, que reciban éstos últimos como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyéndose en tal concepto las bonificaciones. Por ello, entendemos que el bono de antigüedad establecido en el decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, que recibe el funcionario bancario en razón de los servicios prestados a la entidad por espacio de 15 años, una vez ocurra el cese de funciones por haberse éste acogido a una pensión de vejez o invalidez absoluta, se encuentra sujeto al descuento de la cuota de seguro social.

En el informe de conducta presentado en su momento por el Banco Nacional de Panamá, se deja constancia de la opinión de la Caja de Seguro Social en torno a la aplicación del descuento de la cuota obrero patronal sobre las sumas que reciban en concepto de bono de antigüedad los funcionarios de esa entidad bancaria con derecho a este beneficio laboral, la cual es concluyente al señalar que, tratándose de una bonificación, la misma tiene que ser objeto de dicha deducción porque así lo determina el artículo 48 de su reglamento general de ingresos (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente judicial).

Tal opinión ha sido objeto de cuestionamiento por la parte actora en procesos similares al que ocupa nuestra atención, en los cuales ha manifestado que el reglamento de la Caja de Seguro Social no puede rebasar el contenido de disposiciones legales que han sido invocadas como infringidas. No obstante, ello es producto de su pretensión al aspirar a que el bono de antigüedad reciba el mismo

tratamiento que figuras que no son propias de la Administración Pública, lo que resulta a todas luces improcedente ante la condición de servidora pública de Nelly Gómez, cuya relación con la administración se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el decreto ley 4 de 2006, el Código Administrativo y la ley 9 de 20 de junio de 1994.

Al confrontar el caso del bono de antigüedad creado y regulado por el decreto ley orgánico del Banco Nacional de Panamá, con la figura de la prima de antigüedad vigente en materia laboral dentro del sector privado, advertimos que esta última no puede ser comparada con ese beneficio, ya que de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la prima de antigüedad consiste en un derecho que adquiere el trabajador desde el inicio de una relación laboral de carácter indefinido y se hace efectivo una vez culmine la misma, independientemente del motivo o causa de tal terminación y, contrario a ello, el bono de antigüedad constituye un reconocimiento establecido en el decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, exclusivamente a favor de los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, que se hace efectivo al concurrir las dos situaciones ya mencionadas.

En lo relativo a la suma descontada en concepto de impuesto sobre la renta, este Despacho estima que la misma se justifica plenamente, pues, al tratarse de una bonificación que recibe el servidor público del Banco Nacional de Panamá, su importe constituye una renta gravable y, por tanto, objeto de este impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo

694 del Código Fiscal, sin que al mismo pueda aplicársele una norma fiscal que no corresponda a su naturaleza, como también lo ha pretendido la demandante.

Conforme puede advertir esta Procuraduría, la demandante no ha considerado que las disposiciones fiscales que también invoca con el fin que el Tribunal declare ilegal los descuentos efectuados al bono de antigüedad, son aplicables únicamente a los beneficios recibidos por un trabajador como producto de la celebración de convenciones colectivas o que se pactan en su contrato individual de trabajo, situaciones que no concurren en el presente caso.

La relación laboral de Nelly Gómez con el Banco Nacional de Panamá surge en ocasión de un nombramiento realizado a su persona, figura propia de la Administración Pública, y no en función de un contrato individual de trabajo regido por la legislación contenida en el Código de Trabajo. En el desarrollo de esa relación laboral, los funcionarios de la institución bancaria tampoco negocian convenciones colectivas, razón más que suficiente para que no sea posible equiparar su situación laboral a la de aquellos trabajadores cuya contratación se encuentra sometida a un instrumento convencional de tal naturaleza.

Como conclusión, podemos señalar que el claro sentido de las normas aplicadas por el Banco Nacional de Panamá para deducir del bono de antigüedad recibido por la demandante, tanto las cuotas de seguro social como el impuesto sobre la renta correspondiente, no permite en forma alguna que las mismas sean desatendidas, so pretexto, según pretende la

actora, de asimilarlas a otras que, aún cuando se refieren a prestaciones económicas reconocidas a favor de ciertos trabajadores, no pueden ser invocadas en el caso de la entidad bancaria oficial.

Por las razones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el acta de liquidación de 12 de mayo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá a nombre de Nelly Gómez, al haber ésta cesado su relación de trabajo con dicha entidad bancaria con motivo de su jubilación y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General